



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JGML/CG/39/2018

INE/CG05/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/JGML/CG/39/2018, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN GABRIEL MÉNDEZ LÓPEZ, EN CONTRA DE BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, LAURA LEÓN CARBALLO Y MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORAL, DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 23 de enero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Denunciados	Blanca Estela Parra Chávez, Laura León Carballo y Manuel Jiménez Dorantes, Consejeras y Consejero electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPEL	Organismos Públicos Locales
Quejoso	Juan Gabriel Méndez López
Reglamento de remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los



GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
	Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

RESULTANDO

I. DENUNCIA². El primero de noviembre de dos mil dieciocho, el quejoso presentó queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas infractoras de los artículos 102, párrafo 2, incisos a) y b), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, incisos a) y b), del Reglamento de remoción.

Lo anterior, al señalar que durante la sesión de Consejo General del IEPC, en la que se aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A/216/2018, relativo a la emisión de “...LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA CONSULTA POR LA QUE LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE OXCHUC, CHIAPAS, DETERMINARÁ EL SISTEMA DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES”, los denunciados presuntamente realizaron “una serie de manifestaciones sin sentido” que “tocan y vulneran los derechos de los pueblos indígenas”, por lo que, de acuerdo con el quejoso “se ve claramente que la conducta de los tres consejeros es parcial y atenta contra su independencia, tienen descuido, ineptitud y notoria negligencia al votar el proyecto”.

Asimismo, señaló que los denunciados votaron en contra de la aprobación del aludido Acuerdo, sin que formularan voto particular, concurrente o razonado.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y PREVENCIÓN³. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó registrar e integrar el expediente

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017, en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Visible a foja 1 del expediente.

³ Visible a foja 22 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JGML/CG/39/2018

UT/SCG/PRCE/JGML/CG/39/2018 y reservar su admisión, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para la debida integración del procedimiento.

Toda vez que en el escrito de denuncia se narraron de manera genérica las conductas denunciadas, se ordenó prevenir al quejoso, a efecto de que precisara los hechos de la queja y acreditara la personería con la que se ostentó, esto es, como representante de una comunidad indígena.

III. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el quejoso presentó oportunamente el escrito en atención a la prevención formulada⁴.

Al respecto, precisó como hechos controvertidos las intervenciones realizadas por los Consejeros denunciados durante la aprobación del Acuerdo IEPC/CG/A/216/2018, relativo a los lineamientos para la consulta a efecto de establecer el sistema normativo a regir en el Municipio de Oxchuc, Chiapas. Ello, al señalar que existieron una serie de planteamientos respecto de las asambleas informativas, con los que se pretendía evidenciar su nulidad.

En ese sentido, argumenta que los denunciados desconocían las elecciones regidas por el sistema normativo de usos y costumbres; cuestionando las intervenciones que realizaron respecto a la presunta imposibilidad de efectuar la respectiva consulta, en atención a cuestiones presupuestales del IEPC.

Por último, precisa que las intervenciones realizadas por los Consejeros denunciados transgreden la maximización del principio de autodeterminación de las comunidades indígenas.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Al no existir diligencias pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último

⁴ Visible a foja 22 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Consejo General del INE considera que la queja, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, en correlación con el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción, es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JGML/CG/39/2018

Sirve de criterio orientador la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.⁵

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó que, entre otras cuestiones, el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

En el caso, el denunciante manifiesta que, durante la discusión y aprobación de los Lineamientos para la consulta de la elección del sistema normativo del Municipio de Oxchuc, Chiapas, los denunciados presuntamente realizaron:

“... Tal como aprecia en el desarrollo de la sesión pública, mimo que fue convocada el día 25 de octubre de 2018, en el orden del día; numeral 18, analizar y aprobar, en su caso, el proyecto de acuerdo del consejo general del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la Comisión Permanente y Participación Ciudadana para emitir los lineamientos para la Organización y Desarrollo de la Consulta por la que la ciudadanía del municipio de oxchuc, determine el sistema de Elección de nuestras autoridades municipales;

...

hacen una serie de planteamientos respecto de las asambleas informativas en donde se expresa la “nulidad” de la convocatoria de las mismas, por no haber sido expedidas por un órgano administrativo. Lo cual denota un desconocimiento de la materia del asunto, tratado bien por falta de preparación, causada por la negligencia, ineptitud y/o descuido. Que expresan ignorancia absoluta de lo que son las elecciones en el Sistema Normativo Indígena. Pues nombra como actos ilegales una convocatoria informativa válidamente realizada al haber sido realizada por las autoridades tradicionales que dignamente represento.

...

en la primera ronda... hace uso de la voz el Representante del Partido MORENA, Martín Dario Cazares Vázquez, donde empieza argumentando que no debe ser procedente la consulta debido que no hay presupuesto para la consulta indígena de oxchuc, y refuta que es desfasado la convocatoria emitida para las asambleas comunitaria en el municipio, señalo que la convocatoria no estaba legitimado por lo que no fue aprobado por el consejo general y que esto es ilegal; si bien es cierto que en el ejercicio de nuestra libre determinación, para realizar

⁵ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JGML/CG/39/2018

nuestras asambleas no tenemos que pedirles permiso a los partidos políticos ni al consejo General del IEPC, sin embargo ellos están facultados a proporcionar la información con el principio de máxima publicidad sobre el desarrollo de la consulta.

Esta argumentación del representante de MORENA respalda el consejero MANUEL JIMENEZ DORANTES, y es evidente que el consejero electoral buscaba cualquier tipo de errores a mas no dar para no acompañar el proyecto y es evidente que en este momento respalda las argumentaciones del representante de Morena, lo cual violenta el principio de imparcialidad y evidenciarse en inclinarse sobre los partidos políticos y no tutelar los derechos colectivos de los pueblos indígenas en mención

...la Consejera Blanca Parra Chávez privilegian los derechos de los ciudadanos de los 10 municipios que van a elecciones extraordinarias por encima de la ciudadanía del municipio de oxchuc, dato curioso en su conjunto los 10 municipios en su conjunto no duplican el listado nominal del municipio de oxchuc.

Dichas intervenciones ocasionan agravio pues desprestigian el trabajo e interés del pueblo de Oxchuc de coadyuvar con el Órgano Electoral, para poder ejercer nuestro derecho a la Libre Determinación " [sic]

Sin embargo, del análisis de las conductas denunciadas por el quejoso, no se advierten elementos objetivos que pudieran evidenciar una afectación a los bienes jurídicos tutelados mediante este procedimiento, en términos de los supuestos establecidos en el artículo 34, párrafo 2, del Reglamento de remociones.

Lo anterior, en razón de que, el promovente sostiene que la presunta "negligencia, ineptitud y visible ignorancia" de las Consejeras y Consejero denunciados, se demuestra con "la votación en contra de los lineamientos que se emitieron en consenso" en la comunidad de Oxchuc. Sin embargo, contrario a su dicho, la discusión y votación de acuerdos que se analicen y sometan a votación en las sesiones del Consejo General del IEPC, forma parte de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan las Consejeras y el Consejero denunciados.

Al respecto, el artículo 85⁶ del Código de Elecciones de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala como atribución de los Consejeros Electorales:

- **Participar**, realizar propuestas y votar en las sesiones del Consejo General

⁶ Consultado en el sitio web https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/NORMATIVIDAD_VIGENTE/02_NORMATIVIDAD_ESTATAL/CODIGO_DE_ELECCIONES_Y_PARTICIPACION_CIUADANA_FE_DE_ERRATAS_27102017.pdf, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, a las 10:00 hrs.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JGML/CG/39/2018

Por otra parte, el artículo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del IEPC⁷, establece que corresponde a las y los Consejeros Electorales, entre otras:

- **Asistir a las sesiones** del Consejo General y **participar en ellas con derecho a voz y voto;**
- **Participar en la discusión de los asuntos** contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate, y
- **Manifestarse libremente** sobre los temas que se traten en las sesiones

De lo anterior, se desprende el derecho de los Consejeros a participar con voz y voto en las discusiones de los asuntos, teniendo plena libertad de manifestar lo que estimen conveniente respecto de los temas abordados.

En la inteligencia que, tanto la discusión, como el contraste de puntos de vista y/o argumentos expuestos por los integrantes del Consejo General del IEPC, forman parte del proceso deliberativo y racional indispensable dentro de los órganos de naturaleza colegiada, a efecto de culminar con la resolución correspondiente. Sin que el intercambio de opiniones jurídicas pueda traducirse en una violación a determinado derecho, pues como se adelantó, obedece a la propia naturaleza de las sesiones del citado Consejo.

No obstante, si de la resolución que se emita al respecto, los actores consideran que se configura una afectación a su esfera de derechos, se encuentran en la aptitud jurídica de hacerlo valer ante la instancia correspondiente, contravirtiendo los aspectos de legalidad (*fundamentación y motivación*) que estimen pertinentes.

En ese sentido, el intercambio de opiniones jurídicas o técnicas en el análisis del proyecto de los citados lineamientos, y su posterior votación en un sentido u otro, forman parte de las atribuciones de los integrantes del Consejo General del IEPC y constituye un elemento connatural de dicho órgano colegiado, por lo que en modo

⁷ Consultado en el sitio web http://iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/NORMATIVIDAD_VIGENTE/REGLAMENTACION_INTERNA/REGLAMENTO_DE_SESIONES_DE_LOS_CONSEJOS_D_Y_M_MODIFICADO_2015.pdf, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a las 17:30 hrs.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JGML/CG/39/2018

alguno se advierte que se configure alguna de las conductas previstas en el Reglamento de remoción.

No es óbice que el quejoso señale la presunta omisión de los denunciados de haber emitido un voto particular, concurrente o razonado, en virtud de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del IEPC, los Consejeros electorales **podrán** formular voto particular en los asuntos cuando disientan del criterio mayoritario, esto es, se trata de una facultad discrecional, sin que el ejercicio o no de dicha facultad implique responsabilidad alguna en perjuicio de los integrantes del IEPC.

Por lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remoción, relativa a que los hechos denunciados no actualizan alguna de las faltas graves previstas por el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE y, por ello, lo procedente es **desechar de plano** la queja.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.⁸

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la queja del procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/JGML/CG/39/2018**, en los términos expresados en el Considerando "**SEGUNDO**" de la resolución, y

⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10^o), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8^o. (I Región) 1 K (10^o.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JGML/CG/39/2018**

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. Por **estrados** a los interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**